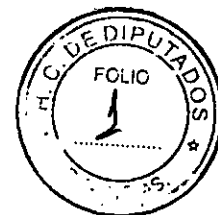




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-

763 113-14



Ref.: Proyecto de Ley reformando el decreto Ley N° 9889

LA H. CAMARA DE DIPUTADOS Y EL H. SENADO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Incorpórase al Decreto Ley N° 9889/82 Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales como artículo 40° Bis, el siguiente:

Artículo 40° BIS: Los partidos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas no podrán realizar actividad proselitista mediante la utilización de recursos humanos o materiales o la infraestructura del Estado en todos sus estamentos –a excepción del Fondo Partidario Permanente–, ni con donaciones de personas físicas o jurídicas del sector privado que hayan sido realizadas con una finalidad social y canalizados a través de organismos públicos o entidades de bien público.

Artículo 2°: Modifícase el artículo 42° del Decreto Ley N° 9889/82 Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41°:

I.- Los partidos, o agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo 40° y en el artículo 40° bis, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación ó contribución ilícitamente aceptada.

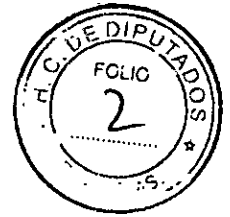
II.- Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el texto precedente, se harán pasibles de multa que equivaldrá al decuplo del importe de la donación o contribución realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes con arreglo a las disposiciones vigentes.

III.- Las personas físicas que se enumeran a continuación quedarán sujetas a inhabilitación de dos (2) a seis (6) años para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidas en elecciones generales y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en el artículo 40° y, en general, todos los que contravinieren lo allí dispuesto.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- b) Las autoridades y afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren o aceptaren para el partido o agrupación municipal, federación y alianza, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior o anónimos.
- c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido, o agrupación municipal, federación y alianza, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de ese modo.
- d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren, en forma directa o indirecta, fondos del partido o agrupación municipal para influir en perjuicio de otra u otras en la nominación de determinada persona.

Artículo 3°: De forma.

Esc. RICARDO LISSALDE
Presidente
Bloque Alternativa Peronista
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

La presente propuesta de reforma a la ley de partidos políticos en nuestra provincia persigue como objetivo transparentar la actividad proselitista o político partidaria, sobre todo en épocas de crisis institucional, política o social.

En la coyuntura política actual en el momento de la elaboración de la presente norma nos encontramos ante un debate público sobre si es lícito o nó la utilización partidaria de donaciones particulares o provenientes de fondos públicos, ante la crisis provocada por las inclemencias climáticas de público conocimiento en la ciudad de La Plata. Aunque lo correcto sería debatir si es ético o no, si esas actitudes son moralmente válidas o nó, ya que la ley no las prohíbe, porque en esta provincia lamentablemente aún no tenemos una ley de ética pública como si lo tiene la Nación u otras provincias argentinas. Es otra de nuestras deudas pendientes.

Lo cierto es que en estos tiempos de democracia formales en muchos países latinoamericanos o, al decir del politólogo argentino Guillermo O' Donnell "democracias de baja intensidad", pareciera que el partido político o facción que accede al poder puede utilizar impunemente y sin temor a la represalia o al castigo popular, toda la infraestructura que posee el gobierno en beneficio partidario. Así se utilizan los aviones y helicópteros, los viáticos, los empleados públicos, los vehículos en general y toda la estructura del estado, sin distinguir si el fin de la actividad es pública o partidaria, con una frontera entre ambas que cada día resulta más fina. En nuestras democracias o "poliarquías" -como las define Robert Dahl- ya no es tan fácil dilucidar las borrosas líneas que dividen Gobierno, Estado y Partido Político gobernante, y en los últimos tiempos esto se nota mucho más.

Esta característica es inherente a los populismos, que desprecian la actividad y la calidad de las instituciones de la democracia y de la República haciendo honor a la tan famosa frase de Luis XIV: *L'État, c'est moi* ("el estado soy yo") para dar a entender que en aquel entonces no había en Francia mas poder, ni otra soberanía que la suya, esto es, el poder real con el que algunos monarcas han proclamado su omnipotencia y la nada de los súbditos.

Por todo lo expuesto, creo necesario, oportuno y conveniente la reforma que proponemos estableciendo claramente la prohibición y su sanción correspondiente, por lo que agradezco desde ya el apoyo de los señores legisladores para posibilitar su sanción.

Esc. RICARDO LISSALDE
Presidente
Bloque Alternativa Peronista
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.